



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 145/2015**

En Madrid, a treinta de julio de dos mil quince.

Vistos el escrito presentado por Don X, en nombre y representación como Presidente de la Federación N. de Caza, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 30 de julio de 2015 tuvo entrada ante este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito presentado por Don X, en nombre y representación, como Presidente, de la Federación N. de Caza.

En dicho escrito expone su demanda de amparo a este órgano con el objeto de que vele por la legalidad del proceso electoral de la Real Federación Española de Caza (en adelante RFEC), que ya ha sido objeto de varias resoluciones tanto en sede administrativa como judicial.

En sus alegaciones se contiene un resumen de los avatares sufridos por dicho proceso electoral que la Audiencia Nacional ordenó repetir mediante sentencia de 23 de mayo de 2014 y que tras una nueva convocatoria, fue anulado también por este órgano en resoluciones de 16 de enero de 2015, expedientes 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14/2015 ordenándose a la RFEC que procediera a una nueva convocatoria en los términos establecidos en los fundamentos jurídicos de esas resoluciones.

Además, por este Tribunal Administrativo del Deporte, ya se ha manifestado que el censo electoral que se debe emplear en las elecciones que debe celebrar la RFEC es el que correspondía a la fecha de la convocatoria del proceso anulado que se llevó a cabo en 2.012, y que los requisitos que habían de cumplir los electores deben referirse a ese momento temporal.

Del escrito y de la documentación aportada, se comprueba que la RFEC anuncia el inicio de un proceso electoral en el que utiliza nuevamente el censo inicial de personas y entidades existentes en la RFEC a fecha, julio de 2015, incumpliendo así, no sólo las resoluciones de este órgano sino la sentencia de la Audiencia Nacional antes citadas lo que sin duda es acreedor a un procedimiento disciplinario que sólo puede ser tramitado por este Tribunal Administrativo del Deporte a instancia de la

Comisión Directiva del CSD o de su Presidente por tratarse de un incumplimiento reiterado y una burla a las citadas resoluciones y a los órganos que las dictan por lo que se dará cuenta de estos hechos al Consejo Superior de Deportes para en su caso, tramitar a continuación el correspondiente procedimiento disciplinario.

**Segundo.** - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, emitido por la RFEC el día 28 de julio.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- Con carácter previo a cualquier otra consideración, debe examinarse la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de la solicitud de amparo efectuada por el representante de la federación N.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y e) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva; y a velar, también en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

**Segundo.**- A pesar del flagrante incumplimiento de las resoluciones de este Tribunal Administrativo del Deporte llevado a cabo por la RFEC, la delimitación de la competencia de este Tribunal realizada en el apartado anterior nos lleva a la inevitable consecuencia de inadmitir el escrito de solicitud de amparo presentado por Don X, en nombre y representación como Presidente de la Federación N. de Caza.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

**ACUERDA**

**INADMITIR** la solicitud de amparo efectuada por Don X, en nombre y representación como Presidente de la Federación N. de Caza por no constituir una materia de las sometidas a la competencia de este Comité.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**